

En la ciudad de la Plata, a 26 de abril de 1994, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Vivanco, Mercader, Negri, Pisano, Rodríguez Villar**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. 53.264, "Pereda de Giovenali, Griselda Emilce y otra contra Municipalidad de Trenque Lauquen. Demanda contencioso administrativa".

A N T E C E D E N T E S

1. Griselda Emilce Pereda de Giovenali y María Piedad Montejo de Etchevers, por apoderados, promueven demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Trenque Lauquen solicitando la anulación de los decretos 323/90, 324/90 de fecha 30 de marzo de 1990 y 391/90, 392/90 del 17 de abril de 1990 por los que, respectivamente, se dispusieron sus cesantías en calidad de agentes municipales y se desestimaron los recursos de revocatoria interpuestos.

Piden la reincorporación en los cargos ocupados a la fecha de las cesantías y el pago de los haberes que les hubieran correspondido percibir durante el período de separación, con actualización monetaria, intereses y costas; asimismo, y como accesorio de la condena a la

demandada, requieren se ordene la íntegra publicación de la parte resolutive del fallo en el diario de la ciudad y aviso durante una semana y 3 veces por día en la radioemisora -se supone que quiere decir local- con todos los costos a cargo del municipio vencido (fs. 32 vta.).

Aducen que las sanciones impuestas tienen base sólo presunta ya que, si los autores materiales del perjuicio a la demandada -operadores de computación- liberaron de deudas a contribuyentes familiares directos de las actoras, fue sin conocimiento de ellas; y agregan que aún en la mera hipótesis de que el hecho fuera conocido, "habría una complicidad secundaria que de ninguna manera puede acarrear una consecuencia sancionatoria como la que se aplica" (fs. 33 vta.).

2. La Municipalidad de Trenque Lauquen, por apoderado, contesta la demanda solicitando su rechazo y argumentando en favor de la legitimidad de los actos cuestionados, con costas. Impugna parcialmente la prueba testimonial y pericial ofrecida por las accionantes.

3. Abierto el juicio a prueba, agregados los cuadernos de actora y demandada y el alegato de la actora, la causa quedó en estado de pronunciar sentencia resolviéndose tratar y votar la siguiente

C U E S T I O N

¿Es fundada la demanda?

V O T A C I O N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Vivanco dijo:

I. 1. El sumario disciplinario se inició con un informe producido por el Director de Administración del municipio, en el que da cuenta de que en la oficina de Fiscalización e Impuestos se han detectado irregularidades consistentes en la baja de cuotas presumiblemente impagas de tasas municipales correspondientes a inmuebles de propiedad de algunos agentes -o familiares de ellos- que se desempeñan en ese área (fs. 1 exp. "D" 20/90). María Piedad Montejo declaró que su esposo es titular de la partida 19.454 para las tasas de servicios urbanos; que tenía deudas por esos conceptos y que la misma fue dada de baja por el señor Alejandro Quiñones (conc. informe de fs. 9/11) por expreso pedido de éste sin presentar los comprobantes, es decir -añade- "sin pagarlos"; reconoce que esto es una falta y la confiesa expresamente, comprometiéndose a abonar la deuda como debe ser (fs. 4). Griselda Emilce Pereda reconoció que la deuda correspondiente a la partida 20.184 de servicios urbanos fue dada de baja sin encontrarse paga; que el trabajo fue realizado por el operador Raúl Soberón (conc. su declaración de fs. 4 y el informe producido a fs. 9/11), quien se ofreció voluntariamente; admitió la gravedad de su falta, comprometiéndose a abonar lo adeudado

(fs. 5). De inmediato, se dejó sin efecto la designación del señor Quiñones quien, al 17 de enero de 1990 -fecha de la resolución respectiva- aún no había adquirido estabilidad en el cargo (fs. 8).

2. Las actoras adujeron en sus respectivos descargos: Pereda, que desconocía la baja de las cuotas impagas en cuestión insistiendo en que no le fue requerida por ella a Soberón (éste, en su descargo de fs. 78 manifiesta lo contrario), y que no se causó perjuicio a la Municipalidad (fs. 79); Montejo, que desconocía la operación efectuada en su favor y que en otras oportunidades sus superiores habían postergado el pago de cuotas de otros contribuyentes (fs. 80). Ambas se negaron a efectuar careos con los operadores a quienes atribuyen la decisión voluntaria de las mencionadas bajas (fs. 82). A fs. 85/87 presentaron sus alegatos.

3. Mediante decreto 323 del 30 de marzo de 1990 se dispuso la aplicación de la sanción de cesantía a María Piedad Montejo por la comisión de faltas reiteradas en el cumplimiento del servicio e inconducta notoria (arts. 63 -incs. 2 y 3- y 61 -inc. c- de la ordenanza 107/86) (fs. 104); y mediante decreto 324/90 de la misma fecha, la aplicación de la sanción de cesantía a Griselda Emilce Pereda, por la comisión de falta grave en el cumplimiento del servicio e inconducta notoria (arts. 63 -incs. 2 y 3- y

61 -inc. c- de la ordenanza 107/86) (fs. 106). Al resolverse los recursos de revocatoria interpuestos, quedó agotada la vía administrativa (fs. 132 y 130 respectivamente).

II. Frente a los hechos así expuestos y acreditados, la defensa traída al demandar -que reitera en parte argumentos obrantes en las actuaciones administrativas- no tiene entidad suficiente para concluir en la ilegitimidad de los actos administrativos que en esta sede se pretende.

1. En efecto, no hay ausencia de autoría de la conducta que se sanciona por la falta de prueba del requerimiento de consumación del ilícito por parte de las actoras (fs. 32 y vta). Sin perjuicio de la inexactitud de la afirmación de tal ausencia probatoria en el modo terminante en que se efectúa, la configuración de la falta imputada en el ámbito del derecho disciplinario no se rige por los rigurosos conceptos del derecho penal que los apoderados incorporan, sobre todo, la relativa a la "complicidad secundaria" que alegan a fs. 33 vta.

Reiterada doctrina del Tribunal ha sentado el principio de que los elementos de convicción acumulados en el sumario administrativo deben apreciarse con criterio de responsabilidad administrativa y no penal (B. 48.985, "Morales", 20-XI-85, "Acuerdos y Sentencias", 1985-III-531;

B. 49.364, "Horvitz", 19-IV-88; B. 48.633, "Greco", 25-IV-89; B. 51.477, "Filo", 12-X-93, entre muchas), teniendo en cuenta que el derecho disciplinario no tiene, por su propia finalidad, el rigor ni la inflexibilidad que requiere la violación de las normas penales ni contempla las garantías funcionales propias de éstas (B. 49.869, "Contreras", 12-IV-88, "Acuerdos y Sentencias, 1988-I-638), lo que permite una interpretación de la normativa aplicable tendiente a evitar una distorsión de los objetivos esenciales en cuya virtud se sanciona a los agentes públicos (B. 51.477 citada).

En el caso la transgresión ha operado, a todo evento, por la sola circunstancia del beneficio que podían obtener consintiendo la situación ilícita consumada (conc. doctrina causa B. 51.701, "Sciaroni", 24-VIII-93); sin perjuicio de que, además, no introdujeron elementos de prueba para descartar por completo su directa intervención en los hechos investigados.

2. Ciertamente, las accionantes no pudieron acreditar en modo acabado que la circunstancia de carecer de clave para el acceso a las computadoras -repárese además que la señora Pereda tenía clave (conf. fs. 99 de esta causa; conc. fs. 107 respuesta de Spósito a la pregunta vigésimo tercera)- les impedía introducir datos en ellas una vez que la operación comenzaba con la clave de otro

agente (conf. declaración de Spósito a fs. 106, 48 del cuaderno de prueba actora, reiterada a fs. 107 **in fine**, respuesta a la segunda ampliatoria). Ni en el sumario administrativo utilizaron la oportunidad del careo -recordemos que se negaron a éste- para intentar excluirse del compromiso en el que las colocaban las declaraciones de los restantes involucrados.

3. En cuanto a ciertas deficiencias formales cuya acreditación se pretende por vía testimonial, la ausencia de cualquier consideración a su respecto en el escrito de demanda impide su conocimiento por este Tribunal cuya jurisdicción plena sólo se abre -como en otros ámbitos judiciales de distinta competencia- en los términos de las pretensiones procesales expuestas.

III. Por tales razones, que son suficientes en el esquema procesal propuesto por las accionantes, corresponde desestimar la demanda interpuesta. Costas por su orden por no ser el caso del art. 17 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Mercader, Negri, Pisano y Rodríguez Villar**, por los fundamentos del señor Juez doctor Vivanco, también votaron por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se desestima la demanda interpuesta.

Las costas se imponen en el orden causado (art. 17, C.C.A.).

Regúlense los honorarios de los letrados de la parte actora doctores Eduardo D. Iaquina y Atilio R. Bochatón, en las sumas de ... pesos y de ... pesos, respectivamente (arts. 9, 10, 13, 14, 15, 16, 22, 26, 28 inc. a), 44 inc. b) 2a. parte y 54, dec. ley 8904/77), cantidades a las que se deberá adicionar el 10% (ley 8455).

Habida cuenta que los honorarios de los peritos deben adecuarse, además del mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, al monto del juicio y a los emolumentos de los profesionales que han intervenido en la causa (conf. causa B. 47.489, "Cegelec", D.J.B.A., t. 119, p. 602/604), regúlense los honorarios del perito contador Carlos P. Barrero en la suma de ... pesos (doctrina causa L. 44.096, "Taraborelli", sent. del 27-XI-90).

Regístrese y notifíquese.